Núm. 2415
Fecha: septiembre de 1978 3:30 p. m.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE COMERCIO

R E G L A M E N T O

Para implementar las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978; Ley Para Reglamentar la Operación de los Negocios Ambulantes en Puerto Rico:

Artículo 1 - Autoridad

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Comercio, por el Artículo 8 de la Ley Núm. 132 de 19 de julio de 1960, según enmendada y las secciones 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978.

Artículo 2 - Propósitos Generales

El objetivo de este Reglamento es reglamentar la operación y el control de los negocios ambulantes en Puerto Rico, con el propósito de proteger el interés público, la salud, el flujo vehicular, la estética de nuestras carreteras, la calidad de los servicios que dichos negocios prestan y facilitar el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre precios al nivel del consumidor a la misma vez garantizar a los dueños de negocios ambulantes la seguridad de que habrán de tener una fuente de ingreso legal y digna como trabajadores.

Artículo 3 - Alcance y Aplicación

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a operar un negocio ambulante de venta al detal.

Artículo 4 - Definiciones

a) Autorización - Incluye certificado de conveniencia y necesidad pública, licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio y permiso de cualquier clase, expedido por el Departamento de Comercio.

b) Control de Acceso - Significa la condición en la cual el derecho de los dueños u ocupantes de los terrenos colindantes al acceso, luz, aire o vista en relación con una carretera, está total o parcialmente controlado por la autoridad pública.

c) Control de Acceso Total - Significa que la autoridad para controlar el acceso se ejerce de modo tal, que se le concede preferencia al tránsito directo en la carretera, proveyendo únicamente conexiones con algunas vías públicas mediante la prohibición de cruces a nivel o conexiones con accesos privados.

d) Control Parcial de Acceso - Significa que la autoridad para controlar el acceso se ejerce de modo tal que se le concede preferencia al tránsito directo de la carretera en un grado que además de las conexiones con algunas vías públicas, pueden existir algunos cruces a nivel y con accesos privados.

e) Departamento - Significa el Departamento de Comercio de Puerto Rico.

f) Expreso - Significa una ruta arterial dividida para uso de tránsito directo con control de acceso total o parcial y generalmente con separaciones de nivel en las intersecciones principales.

g) Expreso Completo - Autopista - Significa un expreso con control de acceso total.

h) Lugar fijo - Significa todo sitio de venta que no sea susceptible de moverse cuyas características de construcción permiten al vendedor mantener en él la mercancía por lapsos mayores de 24 horas.

i) Negocios Ambulantes - Significa toda aquella explotación comercial, debidamente autorizada cuya característica sea que dicho negocio no tenga lugar fijo para su operación.

j) Permiso Condicionado - Significa una autorización para operar un negocio que no sea de operación continua.

k) Regla - Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de política pública que sea de aplicación general u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por el Departamento, para poner en vigor, interpretar o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por este Departamento.

l) Secretario - Significa el Secretario del Departamento de Comercio de Puerto Rico.

Artículo 5 - Prohibición

A partir de la vigencia de este Reglamento, ninguna persona comenzará a operar un negocio ambulante, ni lo continuará haciendo si ya estuviera operando, a menos que posea una autorización válida del Departamento para tales operaciones.

Artículo 6 - Requisitos para solicitar una autorización

a. Toda solicitud de autorización, deberá radicarse por escrito y bajo juramento, en la Oficina Central del Departamento, o en cualquiera de sus Oficinas Regionales, las cuales las remitirán inmediatamente a la Oficina Central. Dicha solicitud deberá presentarse en el formulario que a tales propósitos proveerá el Departamento y habrá de contener los siguientes datos:

1. Nombre, dirección postal y dirección residencial de la persona o personas que deseen dedicarse a operar un negocio ambulante. Si se trata de una persona jurídica, deberá incluirse además los nombres y direcciones de todos los socios o accionistas.

2. El nombre comercial o de la razón social con que operará el negocio ambulante.

3. El número de Seguro Social de cada una de las referidas personas naturales y el número del Seguro Social patronal según sea el caso.

4. El área geográfica de su preferencia para operar el negocio ambulante y los días y horas en que desea operar o la ruta que seguirá, en caso de que el negocio no se estacione en un lugar determinado.

5. Una declaración en el sentido de que no está operando directa ni indirectamente, ningún otro negocio ambulante o una relación de aquellos otros negocios ambulantes que estén bajo su control total o parcial.

6. Una breve justificación de que la concesión de la autorización solicitada, es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia, no es contrario a la salud, seguridad, paz e interés público, el flujo vehicular y la estética en nuestras carreteras en el lugar, día, hora y modo en que se propone operar.

7. Fecha en que comenzó a operar, o una declaración a los efectos de que aún no ha comenzado a operar, o si hubiese descontinuado operaciones, una declaración sobre la fecha en que comenzó y cesó de operar así como las razones que tuvo para ello.

8. Una relación de los permisos gubernamentales y municipales en trámite u obtenidos por el comerciante antes de la radicación de esta solicitud.

9. Toda otra información relacionada que el Departamento establezca dentro del formulario de solicitud.

b. El solicitante deberá someter prueba de los permisos gubernamentales y municipales obtenidos para operar un negocio ambulante y de cualquier contrato, permiso, autorización o documento acreditativo del dueño del área en la cual desea operar el mismo.

c. Aquellos negocios ambulantes que a la fecha de vigencia de este Reglamento estuvieren operando con los correspondientes permisos gubernamentales y municipales y estuvieren cumpliendo con las condiciones y requisitos de sus permisos, podrán continuar sus operaciones y tendrán derecho a que se les expida la correspondiente autorización, en los términos y bajo las condiciones que les garantiza el inciso (c) de la Sección 8 de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978. Los operadores de estos negocios al hacer su solicitud dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir del 19 de septiembre de 1978 deberán cumplir lo establecido en el inciso (a) del presente artículo, salvo lo dispuesto en el subinciso (6).

Artículo 7 - Trámites Posteriores

a) El Departamento hará disponible a parte interesada el nombre, el tipo de negocio, la localización y las justificaciones aducidas en la solicitud a través de la Oficina Regional que corresponda.

b) Cualquier parte interesada podrá presentar sus objeciones a que se conceda la autorización solicitada, y dichas objeciones deberán radicarse por escrito en original y tres copias dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

c) El Departamento enviará al Departamento de Transportación y Obras Públicas los datos necesarios del solicitante, a fin de que le informe, en un plazo no mayor de veinte (20) días si tiene alguna objeción que hacer a la concesión de la autorización. De no recibirse contestación en ese plazo se enviará una nueva comunicación al Departamento de Transportación y Obras Públicas, por correo certificado con acuse de recibo, reiterándole la urgencia de conocer su opinión sobre la solicitud. De no recibirse contestación a esta segunda comunicación en un plazo de diez (10) días a partir del recibo de la misma, se entenderá que no hay objeción de parte de dicho Departamento.

d) El Departamento concederá autorización para todas o cualquiera parte de las operaciones incluídas en la solicitud si al examinar la misma determina que:

1. el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978 y de este Reglamento,

2. tiene los permisos gubernamentales y municipales aplicables a su negocio,

3. posee un contrato, permiso, autorización o documento acreditativo del dueño del área en que desea operar,

4. su operación del negocio no es contraria a la salud, paz, seguridad e interés público, el flujo vehicular y la estética en las carreteras,

5. habrá de cumplir con la reglamentación vigente sobre precios

6. la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas.

Se especificará en la autorización el espacio (área) a ocuparse por el negocio con los límites de operación aplicables.

e) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud del Artículo 6 de este Reglamento, el Departamento no puede determinar lo exigido en el inciso (d) de este Artículo, notificará al solicitante y a todas las partes que hayan radicado objeciones por escrito a la concesiñ de la solicitud, los fundamentos y razones para no poder llegar las determinaciones necesarias. Se concederá entonces un término de veinte (20) días para contestar a dicha notificación en original y tres copias, una

de las cuales se remitirá al Departamento de Transportación y Obras Públicas. De no recibirse contestación se continuará con el procedimiento. Si luego de considerar la contestación el Departamento aún no puede determinar lo exigido por el referido inciso (d) de este Artículo, deberá dictar una orden señalando audiencia con no menos de diez (10) días de anticipación. La orden especificará en detalles los hechos, cuestiones, materiales o asuntos a discutirse. Copias de dicha orden serán notificadas al solicitante, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a todas las personas que hubieran radicado objeciones por escrito a la concesión de la solicitud. Después de la audiencia, en la cual el peso de la prueba descansará en el solicitante, el Departamento podrá denegar en todo o en parte la solicitud.

f) Si al examinar cualquier solicitud de autorización y las objeciones radicadas, el Departamento tuviera conocimiento que el solicitante por sí o a través de una tercera persona, inició o continuó sus operaciones en un negocio ambulante, sin proveerse del correspondiente permiso, procederá a señalar una audiencia con no menos de diez (10) días de anticipación, notificando a todas las partes, al solo efecto de determinar la certeza de esta cuestión. Si en la referida audiencia se determinare que efectivamente el solicitante inició o continuó sus operaciones en violación de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978 y de este Reglamento, el Departamento procederá inmediatamente a denegar la autorización.

g) Podrá concederse un permiso condicionado, cuando se concluya que el negocio ambulante para el cual se solicita reune los requisitos de la Ley y su Reglamento, pero su explotación será sólo por un tiempo limitado y lugar determinado y no un negocio de operación continua.

Artículo 8 - Actuaciones Ilegales

Cuando llegue a conocimiento del Departamento que alguna persona está actuando como dueño u operador de un negocio ambulante sin proveerse de una autorización del Departamento, procederá a citarla a una audiencia con no menos de diez (10) días de anticipación y si se demostrare como resultado de la audiencia, que, efectivamente carece de autorización válida, procederá a ordenarle que desista de su actuación.

Si el Departamento concluye de un análisis preliminar de los hechos que dicha persona o personas están ocasionando un daño irreparable o contínuo, se le podrá ordenar que cese en sus actuaciones y en la propia orden se le citará a una audiencia que habrá de celebrarse por lo menos diez (10) días después de la fecha de la citación. Si después de emitida una orden final y firme de cese y desiste la persona persistiera en sus actuaciones ilegales, el Departamento requerirá del Secretario de Justicia que instruya los procedimientos legales necesarios para hacer cumplir la prohibición.

Artículo 9 - Enajenación o gravamen

Cuando el titular de una autorización desee enajenar o gravar la misma, deberá solicitar por escrito una autorización al Departamento, quién podrá requerir aquellas pruebas que a su juicio sean necesarias antes de concederla. En caso de enajenación la persona que interese adquirir la autorización,deberá cumplir con los requisitos que se establecen en la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978 y en el presente reglamento y tramitar una solicitud según se dispone en el inciso (a) del artículo 6 de este último. Ninguna enajenación o gravamen será válido si no cuenta con la previa autorización escrita del Departamento.

Artículo 10 - Suspensión, Enmienda o Revocación de Autorizaciones

a) Se podrá revocar, suspender o enmendar cualquier autorización por razón de:

1. La omisión voluntaria o repetida de explotar el servicio sustancialmente en la forma especificada en la autorización.

2. Haber gravado o enajenado el permiso sin la previa autorización del Departamento.

3. La violación o falta de cumplimiento voluntario de cualquier ley o reglamento vigente, cuyo cumplimiento sea obligatorio para el tenedor de la autorizaicón.

4. La violación o falta de cumplimiento de cualquier orden de cese y desistimiento emitida por el Departamento.

b) Manifestaciones falsas hechas a sabiendas en la solicitud o en cualquier declaración escrita sobre los hechos, radicada en relación con la solicitud serán causa para suspensión o revocación.

Artículo 11 - Facultades de Enmendar, Alterar o Cancelar una Autorización en Consulta con el Departamento de Transportación y Obras Públicas

a) El Departamento en consulta con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tendrá la facultad para enmendar, alterar o cancelar las concesiones de autorización para operar un negocio ambulante expedidas a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978 y de este Reglamento, en los siguientes casos:

1. Cuando el Secretario de Transportación y Obras Públicas, en conformidad con la legislación y la reglamentación federal y estatal prohiba la ubicación de negocios ambulantes, en aquellas vías públicas conocidas como autopistas de peaje, expresos, carreteras, calles o cualquier vía pública y la autorización fuera para operar en dichas vías.

2. Cuando se determine que la concesión ha dejado de ser necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia pública o que es contraria a la seguridad del público y del tránsito en general.

3. Cuando se determine que la concesion ha dejado de ser beneficiosa a los mejores intereses de estética general en nuestras vías.

4. A petición del tenedor de la autorización cuando este demostrase causa o razones para ello.

Artículo 12 - Procedimiento para suspender, enmendar o revocar

Cuando por violación a las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978 y el reglamento aquí adoptado, el Departamento inicie procedimientos para suspender temporalmente, enmendar o revocar cualquier decisión, orden,permiso o autorización,notificará por escrito a la parte afectada de la acción que se propone tomar, los hechos en que se funda su acción y fijará la fecha, lugar y hora para la celebración de una audiencia pública. La audiencia se fijará con no menos de 10 días de anticipación a su celebración. La decisión final del Departamento, cuando sea contraria al interesado, debe hacerse constar por escrito y en la misma se especificarán las razones que se tuvieron para la suspensión, enmienda o revocación.

Artículo 13 - Ordenes de Cese y Desistimiento

Cuando el Departamento determine que el concesionario esté haciendo mal uso de su autorización podrá dictar la correspondiente orden de cese y desistimiento. Dichas órdenes serán siempre por escrito y en las mismas se especificará claramente cuál es la conducta prohibida. La violación o falta de cumplimiento de cualquiera de estas órdenes, podrá dar lugar a la suspensión, enmienda o revocación de la autorización, con sujeción al procedimiento establecido en el Artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 14 - Procedimientos

a) Toda vista administrativa o audiencia ante el Departamento será pública. Las audiencias, vistas y otros procedimientos ante el Departamento serán dirigidos por un Oficial Examinador designado por el Secretario que puede ser un abogado o un empleado regular del Departamento. El Oficial Examinador presidirá las vistas, dirigirá el buen funcionamiento de los procedimientos, mantendrá el orden durante el desarrollo de los mismos y admitirá toda aquella prueba oral o escrita que estime relevante para el caso en cuestión. Las reglas de evidencia no serán de aplicación en estos procedimientos. Las partes podrán comparecer ante el Departamento por sí o asistidas de abogado.

b) Ninguna persona será excusada de declarar o de presentar cualesquiera libros, documentos u otra evidencia en cualquier investigación o audiencia ante el Departamento, cuando así se le ordenare, fundándose en que ello puede incriminarle o exponerle a penalidad o pérdida de algún derecho legal, pero toda información así recibida será de naturaleza confidencial.

c) Si una persona que haya sido citada para comparecer a una audiencia no compareciere a la misma sin causa justificada, se continuará con los procedimientos administrativos sin más citarle ni oirle.

d) Una vez terminado el procedimiento, el Oficial Examinador rendirá un informe que contendrá sus conclusiones de hechos y derecho y someterá sus recomendaciones al Secretario. El Secretario, o el funcionario que él designe emitirá la decisión final, en la que podrá o no seguir las recomendaciones del Oficial Examinador y notificará dicha decisión por correo certificado con acuse de recibo, a todas las partes interesadas.

Artículo 15 - Reglas

a) En cualquier tiempo que el Departamento desee emitir una regla de carácter general, deberá notificar su propósito de hacerlo mediante la notificación a todas las personas a quienes la regla habrá de aplicarse, bien personalmente, o por correo certificado. Cuando el número de personas excediere de cincuenta (50) se notificará mediante la publicaciñ en un periódico de circulación general en Puerto Rico, en dos fechas diferentes. La notificación incluirá un breve resumen de la regla que se pretenda emitir y de las razones que a juicio del Departamento hagan necesaria su adopción. Este inciso no tendrá aplicación en aquellos casos en que el Departamento determinare que existe justa causa por la cual la notificación y el procedimiento público resulten impracticables, innecesarios o contrarios al interés público, en cuyo caso el Departamento hará la determinación y una breve declaración sobre las razones para llegar a ella, en las reglas que emita. No se requerirá notificación alguna con anterioridad a la emisión de interpretaciones de aplicación general u orden general que tengan efecto de ley. Dichas declaraciones e interpretaciones de aplicación general, y reglas de procedimiento se facilitarán al público al ser emitidas y se publicarán anualmente.

b) Una vez emitida la notificación requerida por este Artículo, el Departamento dará oportunidad de participar en el procedimiento para la adopción de la regla a las personas interesadas, mediante la radicación por escrito, en los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación o de la última publicación según sea el caso, de sus puntos de vista, datos o argumentaciones. Una vez recibidas dichas participaciones el Departamento podrá, si así fuere conveniente, citar a los interesados, con no menos de diez (10) días de anticipación, para que presenten verbalmente sus opiniones. Luego de considerar todas las cuestiones relevantes presentadas, el Departamento incorporará a cualquier regla que adopte una declaración general concisa sobre sus fundamentos y propósitos.

c) La publicación o notificación requerida de cualquier regla sustantiva que no sea una concediendo o reconociendo una exención o eliminando una restricción se llevará a efecto con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que la regla ha de entrar en vigor, excepto cuando el Departamento disponga otra cosa, luego de determinar que existe justa causa para ello, la cual se hará constar al publicarse la regla.

d) Las personas interesadas tendrán derecho a solicitar del Departamento que emita, enmiende o derogue una regla. La solicitud deberá hacerse por escrito y en la misma indicarán claramente las razones que aconsejan que la regla, sea emitida enmendada o derogada. Si el Secretario lo considera necesario, podrá pedir al peticionario que amplie sus puntos de vista por escrito o citará a una vista pública, con no menos de diez (10) días de anticipación. Si a juicio del Secretario deba emitirse, enmendarse o derogarse una regla, se seguirá el procedimiento establecido en este Artículo. Contra la determinación del Secretario de que no es necesario acceder a la solicitud de emitir, enmendar o derogar una regla no se dará recurso alguno.

Artículo 16 - Revisión Judicial

Las decisiones del Secretario, o del funcionario que este designe, serán revisadas por el Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma que establece la Sección 13 de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978.

Artículo 17 - Despliegue de autorización

El vendedor ambulante a quién se le hubiere expedido una autorización o licencia para su negocio deberá de desplegarla en el lugar de su operación

o en caso de que no pudiese desplegarla, deberá tenerla consigo. El no desplegarla o negarse a mostrarla a un funcionario autorizado será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa.

Artículo 18 - Multas Administrativas

a) Se podrá sancionar con multa administrativa las siguientes violaciones:

1. el localizar su negocio ambulante en un lugar distinto al asignado en la autorización o la utilización de una ruta diferente a la permitida.

2. no renovar a tiempo las licencias emitidas por otras agencias gubernamentales que son imprescindibles para operar el negocio ambulante.

3. operar el negocio en horas distintas a las establecidas en la autorización.

4. el no exhibir en el negocio o tener consigo, o negarse a mostrar a un funcionario autorizado según fuese el caso, la autorización o licencia expedida por el Departamento según se dispone en el Artículo 17 de este Reglamento.

5. el incumplimiento a una orden general emitida por el Secretario sobre el funcionamiento y operación de un negocio ambulante.

b) Cuando el Departamento considere que se ha cometido alguna violación que deba ser sancionada con multa administrativa, informará al infractor por correo certificado con acuse de recibo, notificándole la infracción que se le imputa y la sanción que se le podría imponer y le citará para una audiencia con no menos de diez (10) días de anticipación. En dicha audiencia, se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el Artículo 14 de este Reglamento.

c) Si el presunto infractor no acudiere a la vista a la cual ha sido debidamente citado, sin causa justificada, se continuarán los procedimientos administrativos en su contra, sin más citarle ni oirle.

d) El Secretario, o el funcionario que él designe, emitirá la decisión final, absolviendo al presunto infractor, o imponiéndole una multa no menor de veinticinco ($25.00) ni mayor de cien dólares ($100.00) por la primera infracción y no menor de cincuenta ($50.00) ni mayor de doscientos ($200.00) por las infracciones subsiguientes.

Artículo 19 - Penalidades

a) Toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978 o de este Reglamento y contra cuyo infractor el Departamento no inste el procedimiento de multa administrativa

establecido en el artículo anterior, constituirá delito menos grave y será sancionado con reclusión que no excederá de diez (10) días o multa que no excederá de quinientos ($500.00) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

b) Será deber del Departamento requerir del Secretario de Justicia que instituya, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos civiles o criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Ley antes citada o de este Reglamento y para restringir e impedir a los dueños y operadores de negocios ambulantes la comisión o continuación de cualquier acto o para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

Artículo 20 - Poder de Acceso

Los miembros, agentes o empleados debidamente autorizados e indentificados del Departamento podrán entrar en y examinar en las horas autorizadas de operación los locales, equipo y documentos de cualquier dueño de negocio ambulante. También tendrán aquellos acceso á y podrán usar cualquier información en posesión de cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisión política de éste, a los fines de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978 y de este Reglamento.

Artículo 21 - Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, que hubiere sido declarada nula.

Artículo 22: Prevalecerá versión en español

De ocurrir alguna discrepancia entre los textos en español e inglés de este Reglamento, prevalecerá el texto en español.

Artículo 23. Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de Ley; a partir del 21 de septiembre de 1978 previa su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con la Ley Núm. 56 del 21 de julio de 1978 y con la Ley sobre Reglamentos de

1958, Ley Núm. 112 de 20 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el: 21 de septiembre de 1978

Radicado el: 21 de septiembre de 1978

Efectivo el: 21 de septiembre de 1978

Juan H. Cintrón
Secretario de Comercio

LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 3550

ORDEN EJECUTIVA DEL
GOBERNADOR
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO: El 21 de julio de 1978 se aprobó la Ley Núm. 56 titulada: PARA AUTORIZAR AL DEPARTAMENTO DE COMERCIO A REGLAMENTAR LA OPERACION DE LOS NEGOCIOS AMBULANTES EN PUERTO RICO; Y FIJAR PENALIDADES POR VIOLACIONES A LA LEY.

POR CUANTO: Las secciones 4 y 5 de la Ley Núm. 56, antes citada, concede facultad al Departamento de Comercio a promulgar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a la Ley no más tarde de los sesenta días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley.

POR CUANTO: El Secretario de Comercio en virtud de la facultad que le concede las secciones 4 y 5 de la Ley Núm. 56, ha aprobado un Reglamento a los fines de implementar las disposiciones de la Ley para reglamentar la operación y el control de los negocios ambulantes, cuya vigencia es el 21 de septiembre de 1978.

POR CUANTO: La Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley de Reglamentos de 1958, dispone que toda reglamentación administrativa entrará en vigor a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado, salvo que el Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa determinación de que el interés público así lo justifica, disponga para que el reglamento empiece a regir inmediatamente.

POR CUANTO: De no comenzar a regir inmediatamente el reglamento aprobado por el Secretario de Comercio no se podría dar cumplimiento cabal a las disposiciones de la Ley Núm. 56, aprobada el 21 de julio de 1978, en el aspecto relativo a la emisión de autorizaciones para operar negocios ambulantes.

POR CUANTO: YO, REINALDO PANIAGUA DIEZ, Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, he conluido que el interés público amerita que las disposiciones de dicho Reglamento comiencen a regir inmediatamente después de su aprobación.

POR TANTO: YO, REINALDO PANIAGUA DIEZ, Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Sección 11 de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, certifico que por las antedichas circunstancias, el interés público requiere que el Reglamento aprobado por el Secretario de Comercio titulado: "PARA IMPLEMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 56 DE 21 DE JULIO DE 1978, LEY PARA REGLAMENTAR LA OPERACION DE LOS NEGOCIOS AMBULANTES EN PUERTO RICO" comience a regir hoy 21 de septiembre de 1978.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy 21 de septiembre de 1978.

Reinaldo Paniagua Diez
Gobernador Interino

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy, 21 de septiembre de 1978.

Frances Ríos de Morán
Secretaria de Estado Interina